



Número de expediente:

RR/1716/2023.



Sujeto Obligado:

Dirección de Atención Ciudadana del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los documentos escaneados derivados de la atención a la queja/denuncia con número de folio 2210-0497/DAC.



Fecha de la Sesión

16 de octubre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó una liga electrónica.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1716/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Atención Ciudadana del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1716/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección de Atención Ciudadana del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 25-veinticinco de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 23-veintitrés de octubre de ese año, el sujeto obligado previa prórroga brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 30-treinta de octubre del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1716/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista al particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste realizara lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 26-veintiséis de enero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se

desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito respetuosamente que se me proporcionen los documentos --escaneados o digitalizados-- derivados de la atención de la queja/denuncia con número de folio 2210-0497/DAC. En concreto, solicito que se me informe qué acciones realizó el Instituto de Movilidad para atender los hechos reportados en esa queja/denuncia; asimismo, solicito que se me proporcionen los documentos que evidencian esa atención, como pueden ser --enunciativamente, mas no exhaustivamente-- la boleta de infracción --en su caso-- que se haya interpuesto contra la ruta urbana, y demás documentos oportunos.”

B. Respuesta

La autoridad puso a disposición la siguiente liga electrónica donde señaló se podrá consultar la información solicitada:

<https://transparencia.nl.gov.mx/archivos/27fadf2f3ea85172f3e7485caa5d8ad11698077908.pdf>

La cual contiene los oficios IMA-DAC-0180-2022; IMA-DAC-718-2023; y, IMA-DISV/386/2023, de los cuales se inserta respectivamente un extracto para mayor ilustración:



INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



Oficio Núm. IMA-DAC-0180/2022

ASUNTO: Se hace entrega de la relación de quejas y denuncias captadas de las del 25 al 28 de octubre de esta anualidad.

LIC. FERNANDO RAMÍREZ PADILLA
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

Por este conducto, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 68, fracciones I, II, III, V, VI, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, acudo ante usted para:

ÚNICO: Hacer entrega de la relación de quejas y denuncias captadas de las 15:00 del 25 de octubre a las 15:00 del 28 de octubre de esta anualidad, en versión impresa, así como el digital en formato Excel, que contiene un concentrado de las quejas y denuncias por tipo de servicio: rutas urbanas, taxis, escolar e inspectores, que se han registrado en lo correspondiente al grupo de WhatsApp institucional, lo anterior a fin de que su Dirección ejerza las atribuciones de inspección y vigilancia ante conductas infractoras de la Ley y del Reglamento por parte de los prestadores del servicio público de transporte.

La relación de folios asignados a las quejas y denuncias son los siguientes:

██████████/DAC	██████████/DAC	██████████/DAC	██████████/DAC	2210-0497/DAC	██████████/DAC
██████████/DAC	██████████/DAC	██████████/DAC	██████████/DAC	-	

No omito hacer de su conocimiento que existe un grupo institucional de WhatsApp en el que participan tanto el personal de esta Dirección de Atención Ciudadana y la Dirección de Comunicaciones, registrando los reportes con la evidencia documental, así como la participación de los jefes de grupo de la Dirección de Inspección y Seguridad Vial, que tienen como deber distribuir diariamente los reportes a los inspectores a su cargo para su inmediata atención.

Asimismo, el Reglamento del Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León establece en el artículo 255 lo siguiente:

Artículo 255. Cualquier persona física o moral, podrá acudir directamente ante el Instituto o por medios electrónicos que éste disponga, a presentar las quejas o denuncias individuales o colectivas derivadas de la prestación del servicio público y/o privado de transporte en cualquiera de las modalidades que se contemplan en el presente Reglamento, por escrito o mediante comparecencia levantada ante el mismo, cumpliendo de manera enunciativa más no limitativa, con lo siguiente:

I. Nombre, domicilio o correo electrónico para el efecto de oír y recibir notificaciones.

II. Los datos de identificación disponibles, del conductor o del prestador del servicio, tales como, vehículo, placas, número de ruta, número de concesión que permitan su localización.

III. Narración expresa y clara de los hechos en que base la queja o denuncia, procurando señalar los artículos infringidos.

IV. El denunciante o quejoso, podrá presentar las pruebas físicas o por medios electrónicos que considere pertinentes, a fin de acreditar los hechos narrados. La omisión del nombre del quejoso o denunciante, así como la de presentar las pruebas correspondientes, no serán motivo de desechamiento de la queja o denuncia.

La falta de la información señalada en las fracciones II y III del presente artículo, será motivo de prevención en los términos del artículo 278 del presente Reglamento, y seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo Único del Título Décimo Séptimo de este Reglamento.

Le agradeceré tenga a bien informar a esta Dirección, en un plazo de 5 días hábiles, las acciones realizadas, así como una relación de las quejas y denuncias que resultaron procedentes con las multas y sanciones aplicadas a los permisionarios, concesionarios y conductores y, en su caso, las improcedentes con su motivación y fundamentación a efecto de notificar a los usuarios quejosos en términos de la Ley y su Reglamento.

Sin más por el momento, reciba de la suscrita un cordial saludo.



ROCÍO MAYBÉ MONTALVO ADAME
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN

(...)

Oficio Núm. IMA-DAC-718/2023

Asunto: Seguimiento a Queja con Núm. de Folio 2210-0497/DAC para dar respuesta a solicitud de información.

LIC. FERNANDO RAMÍREZ PADILLA
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

Por este conducto, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 68, fracciones I, II, III, V, VI, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, acudo ante usted para exponer y solicitar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en fecha 26 de octubre del 2022 esta Dirección de Atención Ciudadana recibió queja ciudadana en la que se reportó a la Unidad con Económico 04, de la Ruta 171 Ramal Portal del Fraile, al circular sobre Av. Camino Real, Municipio de Monterrey, se pasó un semáforo en luz roja, dicha irregularidad reportada sucedió en fecha 23 de octubre del 2022. A continuación, se plasma caratula del reporte:

(...)

No. Folio	2210-0497/DAC
Transporte Urbano	Ruta 171 Sector 1 Portal del Fraile – Estación San Bernabé, No. Eco, 004
Datos del concesionario	RAZÓN SOCIAL: UNION DE PERMISIONARIOS TRANSPORTISTAS RUTA 314, S.C., GRUPO: CROC
Fecha del suceso	domingo, 23 de octubre de 2022 a las 8:31a. m.
Dirección del suceso	Av. Camino real, municipio de Monterrey, N. L.
Motivo	Pasar semáforo en luz roja
Dirección canalizada	Dirección de Inspección y Vigilancia (Oficio Núm. 0180-2022).
Status	Canalizada
Canal de la queja	WhatsApp Oficial IMA Día: 26 oct 2022
Contacto	[Redacted]
- Se adjunta evidencia -	

(...)

SEXTO. Esta Dirección de Atención Ciudadana, para la atención a lo solicitado vía transparencia, realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en nuestra posesión. Sin embargo, tras la búsqueda no localizamos alguna una respuesta emitida por la Dirección de Inspección y Seguridad Vial en nuestros registros.

En razón de los antecedentes expuestos, le solicito su apoyo y colaboración para lo siguiente:

REQUERIMIENTO

PRIMERO. Se proporcione a esta Dirección de Atención Ciudadana copia del oficio o parte informativo que contenga la respuesta que se haya emitido por la Dirección de Inspección en atención a la Queja Núm. de Folio 2210-0497/DAC.

SEGUNDO. Lo anterior en un plazo no mayor a 3 días hábiles para estar en tiempo y forma para que esta Dirección de Atención Ciudadana pueda concentrar los documentos generados en virtud del Núm. de Folio 2210-0497/DAC para remitirlo el expediente completo al Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto de Movilidad, y así se le entreguen al solicitante dicha documentación vía Plataforma Nacional de Transparencia.

(...)

Monterrey, Nuevo León a 17 de Octubre de 2023
Oficio No. IMA-DISV/386/2023
Asunto: Contestación Quejas

**A LA C. ROCIO MAYBE MONTALVO ADAME
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD
DE NUEVO LEON.
PRESENTE. –**

En atención al oficio IMA-DAC-0718/2023 el cual contiene la Queja con número de folio 2210-497/DAC. La cual menciona que la unidad 04 de la Ruta 171 se pasa el semáforo en luz roja en la Av. Camino Real en Monterrey el día 23 de Octubre 2022. Informamos que en fecha 10 de Noviembre 2022 acudimos a las Instalaciones de la Ruta para exponer el presente reporte, y nos mencionó el personal de la ruta que dicho operador ya no se presento a trabajar sin proporcionarnos datos que permitan su identificación.

Cabe señalar que se realizan labores de Inspeccion y Vigilancia en el recorrido de dicha ruta de manera continua para prevenir, detectar y sancionar ese tipo de conductas y acciones.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

**LIC. FERNANDO RAMIREZ PADILLA
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“En la respuesta que la autoridad da, muestra el oficio No. IMA-DISV/386/2023, documento que afirma que, con motivo de la queja interpuesta contra la ruta urbana objeto del asunto, se realizó notificación --se dio a conocer el reporte de queja-- a este ente. Sin embargo, no se muestra documento alguno que corresponda con la diligencia de ese acto que la autoridad realizó. Por esto, dado que este acto forma parte de la atención que la autoridad dice haber dado a la queja, no se cumple con lo solicitado, pues no se proporcionan los documentos de este acto --y demás que se deriven de él--.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerla esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** consistente en la copia simple del oficio número IMA-DG/6738/2023, relativo al nombramiento del Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, de fecha 19-diecinueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en acuse de recibo de la solicitud de información.
- **Documental:** consistente en la copia simple del acuerdo de fecha 23-veintitres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/27fadf2f3ea85172fbe7485caa5d8ad11698077908.pdf>

La cual contiene los oficios IMA-DAC-0180-2022; IMA-DAC-718-2023; y, IMA-DISV/386/2023, que se tienen aquí por reproducidos a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, aunado que en el apartado de la

respuesta ya se insertó un extracto de ellos.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en suplencia de la queja que la inconformidad consistente en: **“La entrega de información incompleta”**; bajo el argumento toral de que no se entregó documento alguno, relativo a la diligencia que se hace referencia en el oficio IMA-DISV-386-2023.

Ante dicho escenario, al analizar el contenido del oficio IMA-DISV/386/2023, se obtuvo lo siguiente:


Monterrey, Nuevo León a 17 de Octubre de 2023
Oficio No. IMA-DISV/386/2023
Asunto: Contestación Quejas

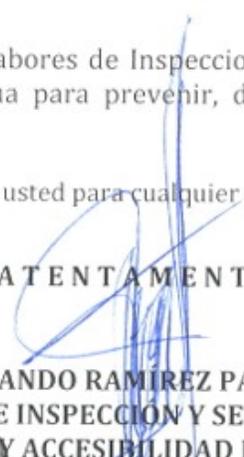
A LA C. ROCIO MAYBE MONTALVO ADAME
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD
DE NUEVO LEON.
PRESENTE. -

En atención al oficio IMA-DAC-0718/2023 el cual contiene la Queja con número de folio 2210-497/DAC. La cual menciona que la unidad 04 de la Ruta 171 se pasa el semáforo en luz roja en la Av. Camino Real en Monterrey el día 23 de Octubre 2022. Informamos que en fecha 10 de Noviembre 2022 acudimos a las Instalaciones de la Ruta para exponer el presente reporte, y nos mencionó el personal de la ruta que dicho operador ya no se presentó a trabajar sin proporcionarnos datos que permitan su identificación.

Cabe señalar que se realizan labores de Inspeccion y Vigilancia en el recorrido de dicha ruta de manera continua para prevenir, detectar y sancionar ese tipo de conductas y acciones.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


LIC. FERNANDO RAMÍREZ PADILLA
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

De lo anterior, se desprende que el Director de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, informó al Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana del Instituto, que en atención a la queja con número de folio 2210-497/DAC,

acudieron a las instalaciones de la ruta 171, para exponer el reporte y que el personal de la ruta señaló que el operador ya no se presentó a trabajar, sin proporcionar datos que permitan su identificación.

En ese sentido, de la narrativa del oficio en mención, se desprende que personal de la Dirección de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, se constituyeron en las instalaciones de la ruta 171, para realizar la diligencia correspondiente en atención a la queja con número de folio 2210-497/DAC, sin embargo, como lo refiere el particular en su inconformidad, el sujeto obligado es omiso en proporcionar el acta o diligencia levantada, donde conste la visita realizada por parte del personal de la Dirección de Inspección y Seguridad Vial del Instituto.

A mayor abundamiento, el numeral 70 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, establece que la Dirección de Inspección y Seguridad Vial, tiene entre otras atribuciones la de **ejecutar las órdenes de visitas de inspección y en su caso, las medidas de seguridad, así como aplicar las sanciones que procedan, observando los procedimientos establecidos en la legislación de la materia.**

Por lo tanto, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información, por encontrarse facultado para ello, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal, ya que corresponde a través del Tesorero Municipal, la administración y control del ejercicio presupuestal.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia², dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, de la narrativa del oficio IMA-DISV-386-2023, se desprende claramente que se efectuó una visita en las instalaciones de la ruta 171, por lo cual, debe de obrar algún acta o diligencia donde se asentara lo acontecido en la misma y demás documentos que, en su caso, deriven de ésta.

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por el sujeto obligado, no se brinda acceso completo a lo solicitado por el recurrente, y por tanto, no se puede considerar que haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”³.

En consecuencia, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del requerimiento de información en análisis, deberá atender el mismo, para lo cual, deberá efectuar su búsqueda, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que atienda de manera completa la solicitud de información del particular, debiendo realizar la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, a fin de que la proporcione al particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁵; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁶

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**